

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL-FAMILIA

Bogotá D.C., diciembre dieciséis de dos mil veintiuno.

Clase de Proceso : Liquidación de sociedad patrimonial
Radicación : 25269-31-84-002-2016-00328-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 8 de abril de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del 27 de agosto de 2018 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá declaró la existencia de una unión marital de hecho entre María Luisa Gamboa Díaz y Luis Alfredo Moreno Tinjacá por el periodo de tiempo comprendido entre el 13 de agosto de 1993 y el 14 de diciembre de 2015, de la consecuencial sociedad patrimonial, por el mismo lapso y la señaló disuelta y en estado de liquidación.

Admitida la solicitud del trámite liquidatorio que elevó la excompañera, se notificó al demandado y se convocó a audiencia de inventarios y avalúos que se celebró el 17 de julio de 2019 y como se formularon objeciones aquellas se resolvieron en auto del 7 de julio de 2020.

El 30 de julio siguiente la convocante elevó solicitud de inventarios adicionales, denunciando como partida del activo los frutos producidos durante la vigencia de la sociedad por los vehículos de placas SRC-240, SYQ-290 y SPX-510, afiliados a la Empresa de Transportes Villetax, a los cuales asignó el valor de \$5.000.000 mensuales.

De ello se dispuso en auto del 1º de octubre de 2020 correrle traslado al demandado por el término de tres (3) días, providencia que se notificó en estado electrónico del micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, pero sin que se le hubiese enviado al convocado excompañero copia de la relación de inventarios adicionales; por lo que aquel, el 6 de octubre siguiente, pidió se le remitiese copia de ese documento al correo electrónico, solicitud atendida el día 7 de octubre a las 2:10 p.m., en que se allegó la relación adicional de bienes al apoderado.

El mismo día, a las 5:10 p.m. el abogado del demandado presentó memorial objetando los inventarios adicionales, aduciendo que los frutos producidos por los vehículos fueron invertidos en el sostenimiento y manutención familiar, en los gastos propios del funcionamiento de los automotores y de seguridad social de los trabajadores durante la vigencia de la sociedad patrimonial, que no era posible inventariar unos frutos sin previamente determinar cuáles fueron las inversiones para su producción, si quedó alguna utilidad y, de ser el caso, qué destino se les dio.

Pero en auto del 22 de octubre de 2020, la Jueza consideró la formulación de la objeción extemporánea, aprobó los inventarios y avalúos adicionales y requirió a la Empresa de Transportes Villetax S.A. para que informara “el promedio bruto producido por los vehículos”.

2. El 2 de febrero de 2021 el demandado pidió que se declarara la nulidad de la actuación desde el 1° de octubre de 2020, alegando que los inventarios y avalúos adicionales de los que se le daba traslado no se habían publicado en la página web, que tuvo que pedir que se los enviaran a su correo electrónico, obteniendo respuesta sólo hasta el 7 de octubre de 2020 a las 2:10 p.m., por lo que presentó las objeciones el mismo día a las 5:01 p.m.

En su criterio, no se cumplieron las reglas previstas en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 para efectuar el traslado, pues sólo se surtió el traslado por unas horas, contadas desde el momento en que recibió el documento requerido para descorrerlo con la formulación de objeciones.

Por ello considera que el proceso es nulo, puesto que se desconocieron las formas propias de cada juicio y se incurrió en la causal de nulidad prevista en el artículo 29 de la Carta Política.

3. El auto apelado

El 8 de abril de 2021 la jueza negó la nulidad deprecada considerando que, si bien la demandante no envió copia del escrito de inventarios y avalúos adicionales a su contraparte, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., ello no afectaba la validez de la actuación.

Pues a la solicitud se le impartió el traslado del artículo 502 del C.G.P., dado que no exige la norma su fijación en lista, de modo que, al publicarse la providencia que ordenó el traslado en el estado electrónico del 2 de octubre, el término empezó a contar el 5 de octubre y venció el 7 de octubre, siendo de ello consciente el demandado quien allegó su memorial de objeciones el último día hábil a las 5:01 p.m., de forma extemporánea según el informe secretarial.

Reprochó que el incidentante no hubiera recurrido oportunamente el auto del 22 de octubre de 2020, que aprobó los inventarios y avalúos adicionales, sino que hasta después de cuatro (4) meses advirtiera que no se corrió el traslado según lo establecido en el Decreto 806 de 2020; que a la luz del artículo 109 del C.G.P., al haberse recibido el memorial después de la hora del cierre del despacho (5 p.m.), su formulación resultaba extemporánea, sin que la falladora encontrara ninguna actuación irregular desde que se profirió el auto del 1° de 2020, pues en su sentir se garantizaron los derechos de la parte demandada al debido proceso y la defensa y no se configura la nulidad del artículo 29 de la C.P.

4. La apelación

El excompañero recurre en reposición y subsidiaria apelación, aduce que por el principio de publicidad los traslados tienen la función de dar a conocer a los sujetos procesales las solicitudes que presenta su contraparte para que, enterados de su contenido, manifiesten lo que corresponda.

Que debía ponerse en su conocimiento la solicitud de inventario adicional facilitándosele el texto completo de la petición después de notificarse por estado la providencia que lo ordenaba, pues por la emergencia sanitaria el juzgado no estaba atendiendo a los usuarios de manera

presencial y que sólo hasta el 7 de octubre de 2020 a las 2:10 p.m., fue que se remitió el documento al correo electrónico.

Que esa omisión hace ineficaz el traslado porque lesiona su derecho al debido proceso, pues no se dio a conocer el escrito de la solicitud sino hasta el último día del traslado, ocasionando que se redujera el término otorgado para recorrerlo a tan solo 2 horas y 50 minutos.

CONSIDERACIONES

1. Sabido es que en materia de nulidades procesales son tres los principios que gobiernan el régimen que consagra el Código General del Proceso, en palabras de la Corte, “el de especificidad, según el cual, sólo se genera nulidad por los motivos taxativamente determinados en la ley, el de protección, como quiera que las causales de invalidez procesal se consagran con el fin de amparar o defender a la parte cuyo derecho le fue disminuido o conculcado por causa de la irregularidad; y, el de convalidación que, por regla general, habilita la actuación irregular por efecto del consentimiento expreso o tácito del afectado con ella” (Vid: CCLII, págs 128 y 129 y CCXLIX, pág. 885).

Por el principio de taxatividad, se tiene que la nulidad sólo tiene cabida en los casos expresamente señalados en el artículo 133 del C.G.P. y, tratándose de pruebas, en el caso señalado en el artículo 29 de nuestra Carta Política, esto es, cuando la prueba es obtenida con violación del debido proceso, de manera que las demás irregularidades del proceso se sanean cuando no son reclamadas oportunamente por los mecanismos que la ley procesal prevé, según lo ordena el parágrafo de la norma *ibidem*.

2. En la regulación de la diligencia de inventarios y avalúos del artículo 501 y sgts, del C.G.P., para el trámite sucesoral que son las reglas aplicables a la liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, por así disponerlo el artículo 523 inciso 4 del C.G.P., se tiene que los inventarios y avalúos iniciales se presentan en la audiencia que con ese fin es convocada y que en ella deben formularse las objeciones en cuyo caso, el acto se suspende y en otra audiencia habrán de practicarse las pruebas que pidieron los interesados y que de oficio se estimen necesarias y resolverse seguidamente la objeción.

Mientras que los inventarios y avalúos adicionales se presentan por escrito y de ellos se corre mediante auto traslado por tres días a los interesados y se resuelve en audiencia a la que se programa dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado, previa práctica de las pruebas decretadas. (Art. 502 del C.G.P.)

Regulación que permite observar la importancia de que, para efectos del enteramiento del interesado y el ejercicio del derecho de defensa tiene, que se dé a conocer el contenido del acta que relaciona los inventarios y avalúos adicionales, pues no hay una audiencia en que aquellos de discutan y la única vía que tiene el interesado para oponerse a la inclusión de una partida adicional es el formular la objeción dentro del término de traslado concedido, pues a la audiencia se cita para practicar pruebas y resolver la objeción.

3. El excompañero incidentante aduce que pese a que se ordenó correrle traslado de la solicitud de inventarios y avalúos adicionales elevada por la demandante, sólo se le remitió el memorial contentivo de la pretendida denuncia hasta el último de los días de traslado otorgado, que sólo conoció del reclamo planteado por su excompañera el 7 de octubre de 2020 en horas de la tarde,

por lo que se redujo el término para ejercer su defensa, pues no se surtió correctamente el traslado y, por tanto, se lesionó su derecho al debido proceso y defensa.

Ahora bien, es claro que el traslado de tres (3) días que contempla la norma radica en “el conocimiento que se da a las partes de demandas, de autos, del expediente o parte de él para que expongan lo que tengan a bien. El traslado se surte notificando el auto que lo ordena dar y poniendo a disposición de las partes, para sacarlos o para estudiarlos (...)”¹, las providencias o la porción de la encuadernación sobre la versa.

Al respecto, el artículo 110 del C.G.P. señala que todos los traslados que deban realizar por fuera de audiencia, se surten en secretaría por el término de tres (3) días, incluyéndose en una lista que debe mantenerse a disposición de las partes por un (1) día, empezando a correr el plazo al día siguiente de su desfijación.

Lo que en condiciones normales comporta la posibilidad de que el abogado en baranda consulte el expediente al que refiere el traslado y en el encuentro el documento contentivo de la información que se le pone en conocimiento.

Empero, con ocasión de la emergencia sanitaria la alteración de la normal comparecencia del abogado a baranda y de la atención presencial en el despacho judicial, la expedición del Decreto 806 de 2020 introdujo como deber ser, la utilización de los medios tecnológicos para adelantar los traslados en las actuaciones judiciales, razón por lo que en su artículo noveno indicó que los traslados fuera de audiencia deben hacerse insertando la providencia que lo ordena en un estado virtual.

Precisando dicho trámite, su parágrafo aclara que el traslado del documento respectivo se realiza por secretaría y que tal diligencia sólo se puede prescindir “cuando la parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital”, lo que se acompasa con lo determinado en el artículo tercero de la misma norma, que establece como deber procesal enviar al correo electrónico del extremo interesado un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, “simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”.

De ese modo, de una interpretación sistemática del estatuto procesal y el decreto de emergencia, a la luz de los principios de legalidad y publicidad, surge evidente que si la finalidad del traslado es asegurar que la parte pueda enterarse efectivamente del memorial o petición que se pone en su conocimiento, no resulta suficiente, como lo considera la jueza de primera instancia, que se publique la providencia que así lo ordena en el estado electrónico.

En efecto, le correspondía al interesado en presentar un inventario y avalúo adicional, remitir copia digital del documento contentivo de su pedimento a la parte contraria y, en caso de que aquél, como en efecto ocurrió, omitiese cumplir ese deber, para proteger el derecho fundamental al debido proceso, correspondía al juzgado, a través de su secretaría, permitir el acceso virtual al documento a los interesados subiéndolo o cargándolo en el microsítio junto a la notificación del traslado ordenado, por mandato del Decreto 806 de 2020 y el C.G.P., pues sólo así se garantiza que se cumpla el objeto del conocimiento del mismo por sus destinatarios.

¹ MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil: parte general, tercera edición. Universidad Nacional de Colombia: 1959, pág. 301.

3. Pero en el asunto de la referencia, no sólo se omitió este deber procesal por la parte demandante, sino que la secretaría se abstuvo de dar a conocer al excompañero demandado la solicitud de inventarios adicionales y sólo, tras su requerimiento al respecto, el último día del traslado concedido el 7 de octubre de 2020 a las 2:10 p.m., se le remitió el documento, no obstante, la Jueza consideró surtido el término de traslado y estimó extemporáneas las objeciones por aquel presentadas ese mismo día.

Ahora bien, esta irregularidad no configura la nulidad del artículo 29 de la C.P. que alega el recurrente, pues no son causales genéricas las asumidas en el sistema de nulidades procesales del ámbito civil y, como se dejó expuesto en antecedencia, la nulidad del artículo 29 de la C.P. que la corte dedujo en su sentencia de control de constitucionalidad² refiere sólo a la prueba incorporada sin la observancia del rigor procesal.

Pero es indudable que los hechos invocados y que se dejaron establecidos si comportan la configuración de la nulidad procesal prevista en el artículo 133 numeral 5° del C.G.P., pues, tal proceder conllevó que al no surtirse en debida forma el traslado de la relación de inventarios y avalúos adicionales al excompañero demandado, equivale a “Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas..”, pues como se vio el traslado surtido fue incompleto y significó que en los dos primeros días en que corrió, ante la falta de conocimiento del documento objeto de traslado se imposibilitó al demandado el pedir pruebas para controvertirlo.

Es decir, las nulidades más que la forma como se les nombre para invocarlas las constituyen los hechos es que se soporta su reclamo, y en el caso, pese a que el trámite procesal es mayormente virtual en la actualidad, la juzgadora reprochó la inoportuna formulación de objeciones al inventario adicional sin reparar en que el demandado sólo vino a conocer el contenido de dicho memorial hasta el 7 de octubre de 2020 a las 2:10 p.m., ocasionando con esa irregular actuación, que el recurrente perdiera la oportunidad a la que tenía derecho para solicitar pruebas para sustentar sus inconformidades con los inventarios y avalúos adicionales de su excompañera.

Por ello se accederá a la declaratoria de nulidad alegada y se dispondrá que se renueve lo declarado nulo volviéndose a proferir el auto que disponga el traslado de los inventarios y avalúos adicionales que de la sociedad patrimonial que se liquida presentara la compañera demandante, pero subiéndose al micrositio del Juzgado el acta contentiva de aquellos, para que a la par con la notificación del auto que dispone el traslado pueda el demandado acceder a los mismos, durante todo el término en que se le confiere el traslado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia.

RESUELVE

REVOCAR el auto proferido el 8 de abril de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá, que negó la nulidad solicitada por el demandado.

Y en su lugar, **DECLARAR** la nulidad de lo actuado, a partir inclusive del auto proferido el **día 1° de octubre de 2020**, que corrió traslado de los inventarios y avalúos adicionales de la sociedad patrimonial que se liquida, que presentara la excompañera el 30 de julio de 2020.

² C-491 de noviembre 2 de 1995.

Ordenar que, para renovar la actuación declarada nula, proceda el juzgado a proferir nueva providencia en la que corra traslado de los referidos inventaros y avalúos adicionales, permitiendo que el demandado acceda virtualmente al documento contentivo de aquellos, por todo el tiempo del traslado consagrado en el artículo 502 del C.G.P.

Notifíquese y devuélvase,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado